

Maldonado, 24 de setiembre de 2015.-

## **VISTOS:**

Las presentes actuaciones llevadas a cabo en estos obrados **IUE 287-348/2015**, respecto del encausado **D. M. M. A.:**

## **RESULTANDO:**

**1)** Que de autos, surgen elementos de convicción suficientes respecto que:

**2) De los hechos ocurridos:** En la fecha 09 de julio de 2015, sobre las 23:00 horas, la víctima L. R. D. S. salió de su domicilio, llevándose consigo su celular marca Sony Xperia negro. Se dirigió -como hacía habitualmente- a la placita de aparatos deportivos situada por Avda. Roosevelt, cercana al helipuerto del Sanatorio Mautone, dado que allí podía utilizar el sistema de wi-fi de ese centro o de la estación de servicio Ancap cercana.

**3)** En un momento situado entre las 00:03 y las 01:00 horas de la fecha 10 de julio, el encausado D. M. A. llegó hasta la misma placita y comenzó a hablar con L. D..

Según sus propias palabras, brindadas en su relato confesorio (fs. 543-546) "el autor del homicidio de esa chica fui yo (...) no fui para eso. Me encuentro con ella sentada en los palitos en la placita del Mautone, me dijo que estaba allí porque había wi-fi, y ella estaba con el tema de los whatsapp. Ella era muy dada (...) ella saca el teléfono porque le suena, pensé en sustraerselo y no me animé. Y conversando con ella le dije, no te asustes, yo no soy un ladrón, venía a robarte pero no te voy a robar, y empezó a gritar, le tapo la boca con la mano, se puso a gritar e intentar golpearme, yo tomo el extremo de su chalina con mi mano, para mí fueron segundos, y cuando quise acordar ya no respiraba (...) lo que hice fue apretarle la chalina, quedé como loco y cuando vi que estaba como inconsciente pero moviéndose con convulsiones, la arrimé hacia los arbustos. Después me fui con su teléfono".

Más adelante indica que cuando él llega, ella estaba hablando por teléfono, y que arrastró el cuerpo hacia los arbustos tras ahorcarla para ocultarlo.

**4)** Según emerge del protocolo de autopsia, a nivel del cuello de la occisa *"se observan dos surcos, uno horizontal y otro ascendente, de adelante hacia atrás producido por pañuelo. Hematoma en región subauricular izquierda seguramente por compresión de cuello (...) Herida corto contusa en sector lateral del cuello a derecha de unos 4 cms. de profundidad, no letal (2 cms. de ancho)"* (fs. 52), y como causa de deceso a fs. 59, *"muerte por estrangulamiento con pañoleta"*.

**5)** En forma inmediata a la muerte, D. M. concurrió con el aparato celular que quitó a L. D., primeramente donde el testigo M. S., que estaba en la zona de Rafael Pérez del Puerto y Bvar. Artigas y a quién se lo ofreció en venta (declara a fs. 557-558), el que estaba con su madre la testigo B. G. (fs. 555-556). Como estos no lo adquirieron, va donde otro vecino, el indagado R. G. (declara a fs. 559-560) quién tampoco lo adquiere, y finalmente se allega al domicilio de P. G. P. (quién depone a fs. 585-593 y a fs. 500-501), al frente del anterior y a quién también se lo ofrece y que finalmente lo adquiere en \$ 800, pagándole \$ 400 al encausado en el momento y quedando en pagar el resto más tarde. Antes de decidirse a comprar el aparato, el adquirente coloca su propio SIM para verificar que funcionara correctamente. R. G. admite asimismo que pocos días antes le había encargado si le conseguía un celular (fs. 500).

**6)** Al día 10 de julio en horas de la tarde, la madre de la occisa, preocupada porque no había regresado, efectúa la denuncia policial. Y sobre las 16:00 horas de esa misma tarde, el testigo A. R. encuentra el cuerpo oculto entre los matorrales de la placita, dando cuenta a la policía.

**7) De los elementos de prueba:** El aparato celular de la víctima había sido adquirido en España, por lo que debió conseguirse en el comercio de ese país la boleta de compra en la que figuraba el número de IMEI (agregada a fs. 414). Consultadas las empresas de telefonía celular, resultó que a las 01:15 horas de la fecha 10 de julio de 2015, o sea pocos minutos

después del homicidio -nótese que L. D. subió a su página de Facebook los últimos comentarios sobre las 00:03 de esa misma fecha- es colocado en el aparato el SIM número XXX-XXX-XXX correspondiente a P. G. P. (véase fs. 409 y 477).

Efectuado allanamiento en legal forma en el domicilio de P. G. P., en la fecha 22 de setiembre, es detenido el mencionado así como su esposa Y. S. y el hijo de ésta, L. M.. Inmediatamente comunicados, son contestes en que el celular fue adquirido a D. M. A.. Este estaba a la sazón recluido por el homicidio muy especialmente agravado de otra mujer, hecho ocurrido en la misma fecha 10 de julio en horas de la tarde, o sea menos de 16 horas después de dar muerte a L. D.; y a disposición de la Sede homóloga de 4º Turno en los autos 288- 530/2015 que se tuvieron a la vista.

**8)** Con la previa anuencia de la titular de dicho Juzgado se indagó al mencionado D. M., quién en su declaración policial así como en la judicial que brindara en primera instancia manifestó que nunca se acercó a la zona del Mautone en esa noche, ya que estuvo cuidando coches en un club político situado en la zona del centro de Maldonado, y que el celular lo recibió de las manos de M. S. pasadas las 01:30, para que lo negociara, lo que hizo ofreciéndolo a R. G. y luego a P. G. P. el que si lo adquirió.

Para comenzar cabe destacarse que ello es imposible puesto que ya a las 01:15 P. G. estaba probando el teléfono poniendo su tarjeta SIM en él. Pero además, M. S. y B. G. (su madre) son detenidos e comunicados inmediatamente al amparo de lo dispuesto por el art. 222 CPP y su relato de lo ocurrido es coincidente en todos los detalles en cuanto que D. M. les lleva el celular para ofrecérselo en venta a ellos.

Otro elemento es que según rastreo de antenas de telefonía celular, el aparato de telefonía propio de D. M. (número XXX-XXX-XXX) muestra que sobre las 00:28 horas del 10 de julio, efectuó una llamada y ésta es captada por la antena situada en Canal 7 sector B, por lo que se encontraba en las inmediaciones del Sanatorio Mautone (véase informes de fs. 548-553). El propio D. M. depone que ese celular, que está incautado por la policía desde que fuera detenido por el homicidio que se tramita en los

autos de IUE 288-530/2015, siempre lo llevaba encima y no lo prestaba (fs. 541 vta.), y luego ya admite que en el momento de cometer el homicidio lo llevaba consigo (fs. 546 vta.).

Es de destacar como indicio, el hecho de la increíble casualidad que resultaría según su primera versión mendaz, que hubiera recibido un aparato celular para vender, proveniente de un homicidio y a los pocos minutos de ocurrido; y que pocas horas después él mismo comete otro homicidio y para apropiarse también de efectos de escaso valor (una garrafa y un par de puertas).

**9)** Luego de prestar su primera declaración no veraz, el encausado es llevado a Dirección de Investigaciones y menos de veinte minutos después de ser retirado de esta Sede, solicita espontáneamente que se le reciba nueva declaración por lo que se dispone su inmediato retorno al Juzgado (véase constancia de fs. 542 vta.).

Ampliando su declaración, admite plenamente los hechos en la forma que se transcribiera más arriba, en cuanto que dio muerte a la joven L. D. y que quiso declarar nuevamente por "la conciencia, hace 70 días que estoy preso y no he dormido ni uno (...) para no tener en vilo a la familia quise decir la verdad, y más cuando supe que tenía un hijo chico la chica".

Muestra en croquis adjunto a fs. 543 y que efectúa en audiencia, donde dejó el cuerpo oculto (y que coincide con la carpeta fotográfica de fs. 93-98) y describe (fs. 545 vta.) como estaba vestida la víctima; descripción que a su vez coincide con las fotografías de la escena del hecho.

Se efectuó diligencia de reconstrucción, en la que mostró que la arrastró tomándola de la pañoleta que la víctima tenía en torno al cuello, haciendo una suerte de torniquete con su mano, sobre la parte sobrante de la misma pañoleta.

Se destaca que lo relatado por el enjuiciado coincide con la reconstrucción, con la única salvedad que erró el lugar donde quedó el cuerpo oculto, si bien es de destacar que entre la fecha del hecho y la reconstrucción hubo un completo desmalezamiento por parte de la I.D.P que modificó sustancialmente la configuración de la zona. De todos modos marcó

que el cuerpo de la víctima quedó con la cabeza orientada hacia Avda. Roosevelt, lo que coincide plenamente con las fotos periciales de la escena del hecho.

**10) De la imputación:** En el caso, y con los elementos presentes al momento del dictado del auto de enjuiciamiento, resulta claro que D. M. A. ha ajustado su conducta al tipo delictivo previsto por el art. 310 del C.P. (Homicidio), y asimismo encuadrando en la agravante muy especial reglada por el art. 312 num. 4º de igual cuerpo normativo; al haber sido *"Para preparar, facilitar o consumir otro delito, aún cuando este no se hubiera cometido"*. LANGÓN en "Código Penal y Leyes Penales Complementarias de la ROU", T. 2 pág. 712, enseña que en este delito la peligrosidad del agente se revela extrema: se ha cosificado al hombre, y se subordina y se mediatiza el valor vida humana, a la obtención de beneficios o finalidades diferentes; siendo el caso paradigmático el del "latrocinio" que hoy nos ocupa, es decir el que mata para hurtar. Y como enseña CAMAÑO ("Tratado de los Delitos", pag. 516) requiere que el autor, al momento de matar, tuviera otra finalidad delictuosa.

**11)** El encausado declaró asistido de abogado defensor; y conferida vista al Ministerio Público es evacuada solicitando su enjuiciamiento en los mismos términos que se dispondrán a continuación. Atento el elevado mínimo del delito incriminado, de 15 años de penitenciaría, su procesamiento se dispondrá necesariamente con prisión, amén de contar con antecedentes judiciales sumamente recientes y por otro homicidio, por el cual está recluido (art. 1º de la Ley 15859 en redacción dada por la ley 16058).

**12)** En consecuencia a juicio de la Sede existen elementos de convicción suficientes para juzgar –en un examen inicial y sin perjuicio de ulterioridades del proceso- que **D. M. M. A.** ha incurrido en la presunta comisión de UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO, EN CALIDAD DE AUTOR (arts. 60, 310 y 312 num. 4º del C.P.).

**13)** La prueba se integra con: actas de constitución; actuaciones policiales; carpetas fotográficas y técnicas policiales, protocolo de autopsia, certificados médicos forenses; informes de los registros de las empresas de

telefonía y listados de llamadas, boleta de compra de teléfono celular de fs. 414, informe de rastreo de antenas (fs. 458-553), declaraciones de R. L., A. R., S. P., F. P., L. G., F. C., L. S., O. M., M. E. M., G. P., C. B., L. P., J. A. A.; y declaraciones de A. M., P. G. P., Y. S., L. M., M. A., E. R., B. G., M. S., R. G., y declaraciones de D. M. A. con asistencia letrada y croquis adjunto; diligencia de reconstrucción, y celular incautado.

Por los fundamentos expuestos y atento a lo edictado por los arts. 15 y 16 de la Constitución; arts. 125 y 126 CPP, normas concordantes y complementarias,

### **SE RESUELVE:**

**1)** Decrétase el procesamiento con prisión de **D. M. M. A.** por la presunta comisión de UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO, EN CALIDAD DE AUTOR (arts. 60, 310 y 312 num. 4° del C.P.). Comunicándose a la Policía a sus efectos.

**2)** Téngase por designado defensor del encausado al Dr. Marcos Fontes (Defensoría Pública).

**3)** Téngase por incorporadas al Sumario las presentes actuaciones presumariales con noticia a la Defensa y al Ministerio Público.

**4)** Póngase la constancia de hallarse el prevenido a disposición de la Sede.

**5)** Solicítese Planilla de Antecedentes Judiciales y en su caso, los informes de rigor.

**6)** Comuníquese el presente procesamiento al similar de 4° Turno en los autos IUE 288-530/2015, haciéndose saber que de ser excarcelado en tales obrados debe quedar a disposición de la presente causa.

**7)** Agréguese testimonio del auto de procesamiento recaído en el expediente mencionado en el numeral anterior.

**8)** Fórmese pieza presumarial respecto de P. G., L. M. y Y. S. (con testimonio de fs. 406-411, 451-508, 512-513, 520-521, 537-547, 554, 557-560, 562 y con testimonio de la presente resolución.

**9)** Entréguese los efectos solicitados a fs. 401 y 402, sin más tramite.

**10)** Remítase el celular incautado a Policía Científica a efectos de procurar recuperar la información del mismo y de la tarjeta de memoria (con especial énfasis, desde las 23:00 horas del 09/07/15 hasta las 02:00 del 10/01/15).

**11)** Agréguese la carpeta fotográfica de la reconstrucción efectuada.

*Dr. Gerardo Fogliacco*  
*JUEZ LETRADO*